Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **Ejecutivo No. 680014003022-2021-00292-00**
Demandante: **INMOFIANZA S.A.S.**
Demandado: **GLADYS BUENAHORA BAUTISTA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por INMOFIANZA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra GLADYS BUENAHORA BAUTISTA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo -Contrato de arrendamiento-conforme a la manifestación allegada por la vocera judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibidem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de INMOFIANZA S.A.S., identificada con Nit. 900.500.714-0, contra GLADYS BUENAHORA BAUTISTA, identificada con C.C. No. 63.313.102, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos M/Cte. ($1.440.896,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos M/Cte. ($1.440.896,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos M/Cte. ($1.440.896,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos M/Cte. ($1.440.896,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Un Millón Cuatrocientos Cuarenta Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos M/Cte. ($1.440.896,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Por los cánones de arrendamiento con los respectivos intereses moratorios que en lo sucesivo se causen dentro del desarrollo del proceso, hasta tanto se haga entrega el inmueble objeto del contrato base de la ejecución.

SEGUNDO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar a los demandados el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de los demandados se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, identificada con C.C. No. 1.098.716.867., portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 064 Hoy 25 de junio de 2021**, a las 8:00 am
y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff3699e65b8bb783e7cd248669ccb96c23130f2dbc4577cc10bd6df992b038**
Documento generado en 24/06/2021 11:14:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica